



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaevolaria
NIT: 892400038-2

DECRETO No **0571**

(**25 NOV. 2025**)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY SECA Y SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS EN EL TERRITORIO DE SAN ANDRÉS, ISLA, PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO Y LA SEGURIDAD CIUDADANA DURANTE LA CONMEMORACIÓN DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2025, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le confieren los artículos 2° y 315 de la Constitución Política; el artículo 29 literal b), numeral 2, de la Ley 1551 de 2012; el artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 —Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana—; y el artículo 8° de la Ley 47 de 1993,

CONSIDERANDO

Que el día **30 de noviembre de 2025** se conmemoran las festividades tradicionales asociadas al aniversario de San Andrés, Isla, fecha en la que se desarrollan actividades cívicas, culturales y comunitarias orientadas a fortalecer la identidad y cohesión social del territorio.

Que con ocasión de dicha celebración, y conforme a los antecedentes de años anteriores, se concentran en el espacio público autoridades civiles, eclesiásticas, militares, administrativas, residentes y turistas, lo que demanda la adopción de medidas preventivas encaminadas a preservar las condiciones de tranquilidad, seguridad y convivencia ciudadana.

Que el 30 de noviembre del año anterior se registraron hechos de alteración del orden público en distintos sectores de la Isla, algunos de los cuales dejaron víctimas fatales, circunstancia que evidencia la necesidad de adoptar medidas adicionales orientadas a prevenir situaciones que puedan poner en riesgo a la comunidad.

Que el 21 de noviembre de 2025, en reunión celebrada con Líderes Religiosos, estos recomendaron la adopción de medidas restrictivas y transitorias para mitigar riesgos durante las actividades programadas, procurando garantizar la integridad de los asistentes y participantes.

Que el orden público, conforme a los principios constitucionales y legales, constituye el estado de normalidad institucional que garantiza la vigencia de los derechos fundamentales, la convivencia pacífica y la armonía social, estando las autoridades obligadas a tomar las acciones necesarias para su preservación.

Que el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dispone que corresponde al alcalde —función que ejerce el Gobernador en San Andrés, Isla, en virtud del artículo 8 de la Ley 47 de 1993— *“Ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la constitución, la Ley y las ordenanzas”*.

Que el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, al modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, en el literal b), numeral 2, autoriza a los alcaldes para dictar, cuando las circunstancias lo ameriten, medidas para el mantenimiento o restablecimiento del orden público, entre ellas la restricción o prohibición del expendio y consumo de bebidas embriagantes.

Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la Ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo.

b) En relación con el orden público:

(...)

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

(...)

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;

Que el artículo 8° de la Ley 47 de 1993 establece: "La Administración departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través del Gobernador y de la Asamblea Departamental, ejercerá las funciones a las que se refiere el artículo 4o. de la presente Ley y además las de los municipios, mientras estos no sean creados en la Isla de San Andrés, en desarrollo del principio constitucional de la subsidiariedad."

Que resulta necesario restringir el uso de elementos que cubran total o parcialmente el rostro, tales como pasamontañas, capuchas o máscaras, en tanto pueden dificultar la identificación de las personas y propiciar riesgos para la seguridad durante las concentraciones y desplazamientos del 30 de noviembre.

Que, en consecuencia, se hace indispensable adoptar medidas transitorias que permitan garantizar la convivencia ciudadana, la seguridad y el normal desarrollo de las actividades programadas con motivo del aniversario de la Isla.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: LEY SECA. Prohibir el expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos y establecimientos abiertos al público en todo el territorio de San Andrés, Isla, a partir de las **02:00 horas del domingo 30 de noviembre hasta las 6:00 horas del lunes primero (1) de diciembre de 2025.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Restricción al uso de elementos que cubran el rostro. Prohibir el uso de pasamontañas, capuchas, máscaras o cualquier otro elemento que cubra el rostro y dificulte la identificación, a todas las personas, sean transeúntes o que se desplacen en cualquier medio en especial en motocicletas, triciclos con pedaleo asistido, ciclotaxis, motocarro, cuatrimotos, camionetas, automóvil en el área urbana y rural del territorio de San Andrés isla.


ARTÍCULO TERCERO: Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones del presente Decreto acarreará la aplicación de las sanciones previstas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes. El Departamento de Policía será responsable de velar por su estricto cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación y tendrá efectos durante el termino señalado en el artículo primero.

Dado en San Andrés Isla, a los **25 NOV. 2025**

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL GOBERNADOR (E)


CHARLES LIVINGSTON LIVINGSTON